
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2004.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Magalys Fiorentino Guzmán.

Abogado: Dr. Gilberto Astacio Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magalys Fiorentino Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1011413-9, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica, contra la ordenanza dictada el 22 de enero de 2004, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunta de la República, el cual termina: “PRIMERO: Que procede declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 70, dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 del mes de enero de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 04 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Gilberto Astacio Jiménez, abogado de la parte recurrente, Magalys Fiorentino Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución n.º. 800-2004, de fecha 24 de mayo de 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual en su dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de defecto de la parte recurrida Marilín Trinidad Morillo, en el recurso de casación interpuesto por Magalys Fiorentino Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de enero del 2004; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente

de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Mariluzn Trinidad Morillo contra Magaly Fiorentino Guzmán, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicta la ordenanza de fecha 22 de enero de 2004, relativa al expediente n.º 504-04-3491, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA el defecto contra la parte demandada (sic), señora MARILIN TRINIDAD MORILLO, por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto a la forma, ACOGE como buena y válida la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia y venta en pública subasta, intentada por la señora MARILIN TRINIDAD MORILLO, en contra de la señora MAGALY FLORENTINO (sic) GUZMÁN, por haber sido incoada conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia y venta en pública subasta, en virtud de las razones aducidas precedentemente, y en consecuencia, ORDENA provisionalmente la suspensión de la ejecución de la sentencia civil marcada con el número 168-03-01663, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, así como la venta en pública subasta fijada para el día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004) a las nueve horas de la mañana, (9:00 A.M.) en el Mercado Público de Herrera, Municipio de Santo Domingo Oeste, de los bienes embargados, mediante acto procesal No. 01/2004, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial EUSEBIO MATEO ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; hasta tanto se decida sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la referida sentencia; todo en virtud de los motivos ut supra indicados; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; QUINTO: CONDENA a parte demandada, señora MAGALY FLORENTINO (sic) GUZMÁN, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. ANA MERCEDES MEDOS VELOZ, quien afirman estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA HIDALGO, alguacil de estrado de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza”;**

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación del art. 8.2 inciso j de nuestra Constitución Política, relativo al derecho de defensa que le asiste a la parte demandada en referimiento, por no haber sido citada legalmente; violación a lo establecido en la misma ordenanza en referimiento en su 5to. (quinto) considerando; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 4 de febrero de 2004, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dicta el auto mediante el cual autoriza a la parte recurrente, Magaly Fiorentino Guzmán, a emplazar a la parte recurrida, Mariluzn Trinidad Morillo; 2) mediante acto n.º 10-04, de fecha 6 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Onésimo Matos Flores, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sala ocho (8), la parte recurrente notifica “a mi requerida en su calidad de abogada constituida y apoderada especial de Mariluzn Trinidad Morillo para que produzca su defensa mediante memorial de casación en el plazo de la octava franca de ley, requerimiento que se hace en virtud de auto expedido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil cuatro (2004)”, haciéndose constar que se anexa copia del memorial de casación, del inventario de documentos depositados conjuntamente con él y del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; 3) mediante acto n.º 11-04, de fecha 23 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial

Onésimo Matos Flores, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sala ocho (8), la parte recurrente intima a la parte recurrida “para que mi requerida en los próximos ocho días produzca su memorial de defensa mediante memorial de casación, dicho requerimiento se reitera en virtud de darle cumplimiento al voto de Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 ya que no se ha obtemperado al requerimiento hecho mediante acto No. 10-04 de fecha seis de febrero de 2004...”, haciéndose constar que se anexa copia del acto nm. 10-04;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación se pronuncia “[...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad se pronuncia a pedimento de parte interesada o de oficio”

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los actos nms. 10-04, del 6 de febrero de 2004, y 11-04, del 23 de febrero de 2004, no contienen el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del sealado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley nm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Magalys Fiorentino Guzmán, contra la ordenanza dictada el 22 de enero de 2004, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ‘de la Independencia y 155 ‘de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.